

3/5/2016

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO SOCIAL**

Secretaría: 001

SECRETARÍA: ILMA. SRA. DÑA. MARGARITA TORRES RUIZ
RECURSO NÚM. 001 / 0000070 / 2015

RECURRENTE: EP PUERTOS DEL ESTADO
REPRESENTACIÓN: ABOGADO DEL ESTADO

RECURRIDO: FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO,
STATAL DE TRANSPORTES COMUNICACIONES Y MAR UGT , FOGASA
REPRESENTACIÓN: ABOGADO D/Dña. JOSE ISAUD ALEJOS SANCHEZ,
ABOGADO D/Dña. DESIDERIO J. MARTIN JORDEDO , ABOGADO D/Dña.
ROSARIO MARTIN NARRILLOS

PROVIDENCIA

EXCMOS. SRES.

DON JESÚS GULLÓN RODRIGUEZ

DON JOSÉ LUIS GILOLMO LÓPEZ

DON JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA

En Madrid, a tres de Mayo de dos mil dieciséis.

Dada cuenta; únase el anterior informe del Ministerio Fiscal. Se señala para la votación y fallo del presente recurso **el día dieciséis de Junio de dos mil dieciséis**; la Sala estará formada por CINCO de los siguientes Magistrados entre los que estará incluido el Ponente DOÑA MILAGROS CALVO IBARLUCEA, DON LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNÁNDEZ, DON JOSÉ LUIS GILOLMO LÓPEZ, DON JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, DON ANTONIO SEMPERE NAVARRO y DON SEBASTIAN MORALO GALLEGO.

Lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Presidente, conmigo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia.



**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
SECCION SOCIAL**

C/ Fortuny, 4
28071 - MADRID

RECURSO: CASACION 0000070 /2015
SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

RECURRENTE: EP PUERTOS DEL ESTADO
RECURRIDO: FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO,
STATAL DE TRANSPORTES COMUNICACIONES Y MAR UGT, FOGASA

OBJETO: CONFLICTO COLECTIVO

A LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL en el trámite del artículo 214.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en el recurso de CASACION interpuesto contra la sentencia dictada por el de la Audiencia Nacional, de fecha 9 de julio de 2014, DICE:

I.- ANTECEDENTES

1.- Los sindicatos CC.OO, UGT y Confederación Sindical Gallega (CIG) presentaron demanda frente al Ente Público Puertos del Estado y autoridad Portuaria y frente a las 27 Autoridades de cada puerto, en la que se solicitaba:

- a) Que se declare no ajustada a Derecho la decisión de las autoridades demandadas de aminorar las aportaciones al "fondo de fines sociales" del artículo 49 del II Convenio Colectivo, en un 50% en 2012 y otro 50% acumulativo en 2013.
- b) Condenar a las entidades demandadas a completar las aportaciones efectuadas a dicho fondo durante los años 2012 y 2013, hasta completar el 1% de las nóminas y a mantener esa misma aportación durante los años 2014.

Entre los hechos probados relevantes a efectos de este recurso hay que reseñar:

"SEGUNDO. - El ENTE PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADOS es una entidad pública de las previstas en el art. 2.1.g de la Ley 47/2013. - Las AUTORIDADES PORTUARIAS referidas anteriormente, ostentan la condición de organismos públicos de los previstos en la Ley 47/2013. **CUARTO.** - El 26-07-2012 la CECIR dictó resolución, que obra en autos y se tiene por reproducida, en cuyo ordinal tercero se dijo lo siguiente: *"Con el fin de hacer efectiva la minoración de los gastos de acción social prevista en la Ley de Presupuestos, Generales del Estado para el año 2012, en el presente ejercicio dichos gastos no podrán exceder del 50 por ciento de la cuantía autorizada para 2011"*. - En el ordinal cuarto de dicha resolución se dispone su aplicación a Puertos del Estado. El 1-02-2013 se dictó nueva resolución de la CECIR,

en cuyo ordinal tercero, se dijo lo siguiente: "Con el fin de hacer efectiva la minoración de los gastos de acción social prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en el presente. Ejercicio dichos gastos no podrán Exceder del 50 por ciento de la cuantía autorizada para 2012. - En el ordinal cuarto se dijo que era aplicable a Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias codemandadas. **QUINTO.**- El 24-04-2013 se celebró reunión de la Comisión Paritaria del II Convenio, donde se preguntó por los representantes sindicales, por qué se habían producido minoraciones del 50% del fondo de acción social en 2012 y 2013, respondiéndose expresamente por el banco empresarial que se debía a las resoluciones de la CECIR mencionadas más arriba. **SÉPTIMO.** - El 20-03-2014 se reunió nuevamente la Comisión Paritaria del Convenio, inquirendose por los representantes de los trabajadores sobre los gastos de acción social, respondiéndose por los representantes de los demandados lo siguiente: "La representación de los organismos portuarios reiteran como ya ha quedado expuesto en otras Actas de Comisión Paritaria, que no se puede atender dicha reclamación, en tanto en cuanto se limita a aplicar la LPGE de cada ejercicio y en los porcentajes que en ella se determinan según las instrucciones remitidas por la CECIR a estos efectos. Por consiguiente, salvo orden en contrario por parte del órgano de control mencionado, no se revisarán los ejercicios pasados en dicho concepto y para 2014 se mantendrá el 6,25% de la nómina según lo preceptuado en la normativa presupuestaria y sus instrucciones". **OCTAVO.** - En los estados de cuentas de las leyes de presupuestos del Estado para 2012 y 2013 contemplan únicamente disminuciones de los gastos de acción social para el personal adscrito al Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales, para el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas y la para el Centro Nacional de Información Geográfica, adscritos como los demandados al Ministerio de Fomento. **NOVENO.** - La cuenta de pérdidas y ganancias de Puertos del Estado en 2012 arroja unos beneficios de 226 MM euros".

2.- La sentencia desestima las excepciones de incompetencia de la Sala, prescripción y falta de acción alegadas por la empresa y estima la demanda con el tenor siguiente: *Estimamos la demanda de conflicto colectivo por lo que declaramos no ajustada a derecho la decisión de las demandadas de aminorar las aportaciones al fondo para fines sociales del art. 49 del II Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias en un 50% en 2012 y otro 50% acumulativo para 2013 y en consecuencia condenamos a ENTE PUBLICO Y AUTORIDADES PORTUARIAS: 1. A. P. de Alicante, 2.A.P. de Almería, 3. A.P. de Avilés, 4. A.P. de la Bahía, de Algeciras, 5. A.P. de la Bahía de Cádiz, 6. A.P. de Baleares, 7. A.P. de Barcelona, 8. A.P. de Bilbao, 9. A.P. de Cartagena, 10.A.P. de Castellón, 11.A.P. de Ceuta, 12.A.P. de Ferro[-San Cibrao, 13.A.P. de Gijón, 14.A.P. de Huelva, 15.A.P. de A Coruña, 16.A.P. de Las Palmas, 17. A. P. de Málaga, 18.A.P. de Marín y Ría de Pontevedra, 19.A.P. de Melilla, 21.A.P. de Sta. Cruz de Tenerife, 22.A.P. de Santander, 23.A.P. de Sevilla, 24.A.P. de Tarragona, 25. A. P. de Valencia, 26. A. P. de Vigo, 27.A.P. de Vilagarcía, 28.A.P. de Motril a estar y pasar por dicha declaración, así como a completar las aportaciones efectuadas en dicho fondo durante 2012 y 2013 hasta completar el 1% del importe de las nóminas y a mantener esa misma aportación en 2014.*

3.- El Ente Público Puertos del Estado y Autoridad Portuaria, a través del Abogado del Estado, interpone recurso de casación contra la sentencia, articulado en cuatro motivos.

II MOTIVOS DEL RECURSO

1.- **MOTIVO PRIMERO:** Se formula "al amparo del artículo 207 b) de la LRJS por incompetencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en relación, por un lado con los artículos 6.1 y 8.1 de la LRJS y por otro lado 16, 24, 28, 37, 47 y 48 de la Ley Portuaria del Estado (RDL 2/2011).

Considera el Abogado del Estado en su recurso que: "es claro que las reducciones en las partidas de acción social proceden de cada una de las entidades públicas demandadas, es decir, tanto el Ente Público Puertos del Estado, como de cada una de las distintas Autoridades Portuarias, y no obedecen a una única resolución o decisión de un único empleador respecto de todo el personal, sino que cada de las entidades públicas empleadoras afectadas dicta su propia resolución al respecto de su propio personal (artículo 47 de la Ley de Puertos) y con arreglo a sus propios presupuestos individuales (artículo 37 y 38 de la Ley de Puertos)."

La pretensión del motivo, ya manifestada como excepción procesal en la instancia, no es otra que la de atribuir la competencia para resolver este conflicto en los Juzgados de lo Social de cada uno de los lugares donde radican las diversas Autoridades Portuarias demandadas.

A juicio del Ministerio Fiscal este motivo no puede prosperar. La sentencia recurrida, en el penúltimo párrafo de su fundamento segundo da cumplida respuesta a esta cuestión, cuando señala: *La Sala comparte las razones de los demandantes, por cuanto los demandados no han probado, ni intentado probar, que cada uno de los demandados haya decidido unilateralmente deducir el 50% del fondo de gasto social en los ejercicios 2012 y 2013, habiéndose probado, por el contrario, que todos ellos produjeron dicha deducción como consecuencia de las resoluciones de la CECIR citadas anteriormente, como admitieron expresamente en las reuniones de la Comisión Paritaria de 24-04-2013 y 20-03-2014. - Por consiguiente, si las reducciones controvertidas afectan a lo pactado en el art. 49 del II Convenio, aplicable a todas las demandadas, quienes redujeron un 50% sus gastos de acción social en los ejercicios de 2012 y 2013, aplicando las resoluciones de la CECIR reiteradas, se hace evidente que estamos ante una medida común, que afecta a un colectivo indiferenciado de trabajadores, aunque cada una de las codemandadas tenga personalidad jurídica propia.*

De los hechos probados cuarto, quinto, sexto y séptimo, antes transcritos, se revela con toda claridad y sin género de dudas que la decisión empresarial obedece a las expresas y concretas instrucciones de CEDIR que afectan a todo el personal,



con independencia del lugar donde radican las diversas Autoridades Portuarias en todo el territorio nacional. Se trata de una decisión empresarial única y que siempre fue abordada y tratada por la Comisión Paritaria del Convenio, que afecta a todos los trabajadores y no ante las comisiones existentes en cada Autoridad Portuaria.

El Fiscal interesa la desestimación de este motivo.

2.- MOTIVO SEGUNDO: Se articula al amparo del artículo 207 c) de la LRJS por quebrantamiento de las formas esenciales de juicio, infracción de las normas reguladoras de la sentencia que ha producido indefensión en relación con los artículos 24 y 120.3 de la Constitución, 218.2 225 y 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 97 de la LRJS, 238 y 240 de la LOPJ.

Considera el recurrente que la sentencia incurre en incoherencia, incongruencia y contradicción interna entre el Fundamento segundo que desestima la excepción de incompetencia y el Fundamento tercero que estima la excepción de litispendencia respecto de la Autoridad Portuaria de Pasajes y por ello se abstiene de resolver la reducción de gastos de acción social efectuada por esa concreta Autoridad Portuaria al existir una resolución del Juzgado de lo Social.

En el fundamento tercero, tras citar jurisprudencia de esa Excma. Sala, dice lo siguiente:

La simple lectura del hecho probado décimo permite concluir que en el litigio, resuelto por el Juzgado de lo Social mencionado, no concurre la triple identidad, exigida por la jurisprudencia, con el aquí estudiado, por cuanto los demandantes no son los mismos, ni tampoco los demandados, aunque si existe coincidencia en el objeto del litigio, si bien no se ha acreditado la concurrencia de las mismas causas de pedir entre uno y otro litigio.

Por ello, no concurriendo las identidades, requeridas por la jurisprudencia, debemos desestimar la excepción propuesta, si bien lo hacemos de modo parcial, para evitar que se puedan producir contradicciones entre lo resuelto por el Juzgado de lo Social reiterado y lo que resolvamos aquí, debiendo aplicarse el criterio más flexible, recogido en la STS 8-03-2006, rec. 50/2014, tal y como hicimos en SAN 25-06-2014, proced. 84/2014, absteniéndonos, por tanto, de enjuiciar la reducción de los gastos de acción social efectuados por la Autoridad Portuaria de Pasaia, puesto que lo allí resuelto condiciona claramente lo que aquí se decida, si bien parcialmente al limitarse lo allí enjuiciado a la Autoridad Portuaria reiterada.

El Fiscal considera acertados los argumentos de la Sala plasmados en este fundamento jurídico e interesa la desestimación del motivo.

3.- MOTIVO TERCERO: Se interpone al amparo del artículo 207 e) de la LRJS por infracción del artículo 157.1 de la LRJS y de la jurisprudencia y alega la falta de acción relativa a la reclamación del ejercicio 2014.

El hecho probado séptimo y el fundamento quinto de la sentencia ofrecen una cumplida respuesta para estimar esta excepción.

No cabe duda que las reducciones en el fondo de fines sociales acordadas por la Empresa se extendían para el ejercicio del año 2014. Se trata de un conflicto actual, que afecta a ejercicios anteriores y también para el 2014 porque la empresa no acredita que para este ejercicio de reducción se ha producido.

Lo único que queda probado es que la empresa manifestó de manera clara que las reducciones se mantenían y eso lo hizo en una reunión de la Comisión Paritaria celebrada en marzo de ese año 2014.

El motivo no puede prosperar.

4.- MOTIVO CUARTO: Se formula: "al amparo de lo dispuesto en el artículo 207 e) de la LRJS por infracción de las normas de ordenamiento jurídico en relación con el artículo 22.1-2-4 y 8 y Disposición adicional 24 de las Leyes 2/2012 y 17/2012 de Presupuestos Generales del Estado.

Para el recurrente la decisión empresarial solo obedece al cumplimiento de las Leyes de Presupuestos que establecen una prohibición de incremento retributivo en todas las Administraciones Públicas. Por otra parte insiste en la prevalencia de estas disposiciones legales sobre lo establecido en el Convenio Colectivo. Sostiene igualmente que los "fondos de fines sociales" son retribuciones al personal, que pertenecen a su masa salarial y, por ello, quedan sujetos a las estrictas limitaciones fijadas en las Leyes de Presupuestos, sin que haya existido ninguna autorización administrativa "ad hoc".

El motivo no puede prosperar.

La sentencia recurrida no cuestiona que por el principio de jerarquía normativa, las Leyes de Presupuestos puedan suspender incondicionalmente los convenios colectivos que afecten al personal laboral. En este punto la sentencia respeta y aplica la doctrina constitucional y la jurisprudencia en esta materia, que por cierto es citada con reiteración por el Abogado del Estado en su recurso.

El problema surge porque la sentencia recurrida considera que las citadas Leyes de Presupuestos, pese a lo que manifiestan en su Exposición de datos y el contenido de la Disposición Adicional 4ª de dichas leyes no establecen ninguna norma concreta y expresa en cuanto al importe de esas minoraciones en los gastos del fondo social.

Al respecto en el último párrafo del fundamento sexto de la sentencia, dice:

El problema, irresoluble a nuestro juicio, para hacer operativas dichas medidas, es que en la lectura detenida de ambas normas se comprueba que no hay mención alguna al importe de la reducción de los gastos de acción social, que se encuentran recogidos parcialmente en los estados de cuentas citados más arriba (hecho probado octavo), donde no se lista a

ninguno de los demandados, a diferencia de otro personal del Ministerio de Fomento y organismos dependientes. - En efecto, si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado no fijan el importe de la reducción de los gastos de acción social y el presupuesto constitutivo, para suspender los convenios y acuerdos que fijan dichos gastos, es la minoración contenida en las propias Leyes de Presupuestos, se. hace evidente que la reducción del 50% anual, promovida por la CECIR, no tenía soporte concreto en las Leyes reiteradas, no correspondiendo a CECIR decidir unilateralmente el importe de las deducciones de los gastos de acción social, por cuanto dicha potestad no está contemplada entre las funciones de la CECIR, descritas en el art. 1.3 del RD 469/1987, de 3 de abril, que regula las funciones de la Comisión Interministerial de Retribuciones. - Dicha conclusión no puede enervarse por lo dispuesto en el apartado segundo de las Disposiciones Adicionales examinadas, por cuanto las cuantías de las retribuciones y sus incrementos o reducciones deben estar precisadas en las correspondientes leyes de presupuestos, a tenor con lo dispuesto en el art. 21 EBEP, que es aplicable al personal laboral, de conformidad con su art. 27.

Por consiguiente, probado que en las Leyes de Presupuestos no se contempla más que una voluntad de reducir los gastos de acción social, cuyo importe no se concretó de ninguna manera en las mismas, procede la estimación de la demanda, por cuanto que el Abogado del Estado ni alegó, ni probó consecuentemente que el coste de los gastos de acción social, pactados en el art. 49 del 11 Convenio de las demandadas, suponga un incremento de la masa salarial de 2011, que se ha mantenido congelada hasta el ejercicio 2014 inclusive, cumpliéndose lo mandado por los arts. 22 de las Leyes de Presupuestos de los ejercicios 2012, 2013 y 2014.

Las alegaciones que se realizan en este motivo del recurso, no alcanzan a desvirtuar la contundencia de este fundamento de la sentencia.

Por último hay que señalar que de esas Leyes de Presupuestos solo puede derivarse una exigencia de prohibición de incrementos retributivos, pero lo que se postula por los sindicatos demandados no es un incremento sino simplemente el mantenimiento de la masa salarial.

En atención a lo expuesto EL FISCAL interesa la **DESESTIMACION** del recurso.

En Madrid, a veintiuno de Mayo de dos mil quince



Fdo.: LUIS LOPEZ SANZ-ARANGUEZ